

IV. VOTO ACLARATORIO QUE FORMULA EL SEÑOR MINISTRO JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO EN LA CONTRADICCIÓN DE TESIS 208/2015*

Voto aclaratorio que formula el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo en la contradicción de tesis 208/2015.

En la sesión ordinaria celebrada el veinticuatro de agosto de dos mil dieciséis, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió por una mayoría de cuatro votos contra uno, la contradicción de tesis 208/2015.

El estudio que recayó a esa contradicción se dividió en tres apartados, identificados como incisos A), B) y C), en razón de que también eran tres los temas que debían dilucidar en ella.

Así, debo señalar que aunque voté a favor de la manera en que se dilucidaron los temas desarrollados en cada uno de esos

* Voto publicado en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 39, febrero de 2017, Tomo I, página 261; Registro digital: 42409.

apartados, atendiendo a un principio de congruencia, me veo obligado a precisar lo siguiente:

En el inciso identificado como A), se trató un problema vinculado a los elementos que deben tenerse en consideración para evaluar lo notoriamente excesivo de los intereses, lo que condujo a dilucidar si para la calificación de la usura en los intereses, bastaba la apreciación inminente de la tasa de interés o si ello debía ser resultado del análisis de los elementos objetivos que conforman los parámetros guía para evaluar dicho fenómeno, y la condición subjetiva del deudor con relación al acreedor.

Para resolver la problemática que el tema planteaba, en la sentencia respectiva, se tomó como base lo que se resolvió en la contradicción de tesis 350/2013, ya que fue en ella donde se establecieron los citados parámetros, mismos que se ven reflejados en la jurisprudencia 1a./J. 47/2014 (10a.), la cual derivó de la citada contradicción.

Bajo esa lógica, en la contradicción de tesis en que emito el presente voto, respecto al tema que nos ocupa, se sostuvo el criterio siguiente:

"Décima Época

"Registro: 2013067

"Primera Sala

"Jurisprudencia

"*Semanario Judicial de la Federación*

"Viernes 18 de noviembre de 2016 10:29 horas

"Materias constitucional y civil

"Tesis: 1a./J. 55/2016 (10a.)

«*Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 36, Tomo II, noviembre de 2016, página 867»

"PAGARÉ. LO NOTORIAMENTE EXCESIVO DE LOS INTERESES ESTIPULADOS, NO EXIGE QUE TODOS LOS PARÁMETROS GUÍA O LA CONDICIÓN SUBJETIVA, DEBAN QUEDAR ACREDITADOS EN LA CALIFICACIÓN DE USURA, PARA PROCEDER A SU REDUCCIÓN PRUDENCIAL. De acuerdo con la ejecutoria emitida en la contradicción de tesis 350/2013, que dio origen a las tesis de jurisprudencia 1a./J. 46/2014 (10a.) y 1a./J. 47/2014 (10a.), (1) de rubros: 'PAGARÉ. EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, PERMITE A LAS PARTES LA LIBRE CONVENCIÓN DE INTERESES CON LA LIMITANTE DE QUE LOS MISMOS NO SEAN USURARIOS. INTERPRETACIÓN CONFORME CON LA CONSTITUCIÓN [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 132/2012 (10a.) Y DE LA TESIS AISLADA 1a. CCLXIV/2012 (10a.)].'; y 'PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE.', debe entenderse que la evaluación objetiva de lo notoriamente excesivo de los intereses, no precisa de la evidencia de todos y cada uno de los elementos que conforman los parámetros guía (tipo de relación existente entre las partes, calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si es que la actividad del acreedor se encuentra regulada; destino o finalidad del crédito; monto del crédito; plazo del crédito; existencia de garantías para el pago del crédito; tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan; la variación del índice inflacionario nacional durante la vida del adeudo; las condiciones del mercado y otras cuestiones que generen convicción en el juzgador), así como el elemento subjetivo (condición de vulnerabilidad o des-

ventaja); sino que el examen debe atender a la diversidad de combinaciones que pueden establecerse con la concurrencia de los distintos factores y particularidades del caso, que en suma deberán ser apreciados por el juzgador conforme a su libre arbitrio quien, en su caso, deberá justificar la decisión respecto a la usura de los réditos estipulados, para proceder a su reducción prudencial. Así, resulta inaceptable que la calificación de lo notoriamente excesivo de los intereses se circunscriba a la apreciación inmanente de la tasa de interés."

Al respecto debo aclarar que si bien voté a favor del criterio anterior, ello lo hice bajo la lógica de que los criterios derivados de la contradicción de tesis 350/2013, constituyen jurisprudencia y en consecuencia, deben ser acatados por el órgano que los emite, hasta en tanto éste no se aparte de ellos; sin embargo, debo aclarar que al resolverse la citada contradicción 350/2013, emití un voto particular, entre otras razones, porque no comparto que para el análisis de la usura se hayan establecido todos los parámetros a que alude la citada jurisprudencia 1a./J. 47/2014 (10a.); no obstante, atendiendo al hecho de que esos parámetros se contienen en una jurisprudencia obligatoria, aunque no comparto su contenido, partiendo de la lógica de que este criterio es el que se encuentra vigente, es que voté a favor de lo resuelto en la contradicción de tesis en que se emite el presente voto.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 47/2014 (10a.) citada en este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 27 de junio de 2014 a las 9:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 7, Tomo I, junio de 2014, página 402.